

Hermosillo, Sonora, a 15 de noviembre de 2004.

C.C. DIPUTADOS SECRETARIOS DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO
P R E S E N T E.-

En ejercicio de la facultad constitucional concedida al Ejecutivo Estatal, se somete a la consideración del Honorable Congreso del Estado, por su digno conducto, la presente Iniciativa de Ley que Reforma, Deroga y Adiciona Diversas Disposiciones Fiscales.

Las reformas que se proponen en la presente Iniciativa de Ley, tienen el objetivo concreto de actualizar la normatividad hacendaria, poniéndola en concordancia con las nuevas realidades que en materia fiscal se presentan actualmente.

Ello constituye un imperativo debido a la dinámica acelerada de los cambios que se producen en nuestra sociedad y en el desarrollo de la economía estatal, influidos decisivamente por el efecto modernizador y la globalización mundial.

Por ello, la administración gubernamental debe estar atenta a estos cambios que se generan cotidianamente, a fin de que en la normatividad vigente, se recojan las transformaciones efectuadas en la sociedad y la economía.

Siendo la política fiscal uno de los elementos más importantes para el desarrollo económico-social, por su repercusión en el ingreso personal y familiar, en las funciones de gobierno y en los servicios que proporciona el Estado, así como en el crecimiento del sistema productivo, es menester revisar periódicamente los ordenamientos legales que norman las relaciones entre el Estado y los contribuyentes en materia fiscal.

Debemos mencionar que la presente Iniciativa de Ley se encuentra en plena concordancia con los postulados y objetivos del Plan Estatal de Desarrollo y sus ejes rectores. De la visión del futuro que nuestro Plan define, se derivan las propuestas que hoy estamos presentando ante Ustedes.

Pretendemos una economía fuerte y apta para la competencia global, capaz de generar suficientes empleos bien remunerados, a partir de la igualdad de oportunidades, la corresponsabilidad y la cohesión social mediante una vigorosa democracia participativa y un gobierno eficiente y honesto.

Las medidas que en la presente Iniciativa se plantean, representan acciones concretas, entre otras muchas, para lograr un gobierno más eficiente, obtener recursos crecientes para el gasto social y de inversión y para la búsqueda de la corresponsabilidad gubernamental.

En este contexto, mantenemos el compromiso asumido de trabajar en estrecha colaboración con el Poder Legislativo en el marco de un renovado respeto entre poderes que fortalece la democracia en Sonora.

A continuación se detallan los motivos de las modificaciones que se proponen en cada Ley.

A. LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE SONORA.

La Ley de Hacienda del Estado contiene fundamentalmente el sistema impositivo estatal al ser el instrumento donde se establecen y estructuran las contribuciones que los ciudadanos deben aportar, para sustentar el gasto público.

Ello se deriva de las facultades que en materia de potestades tributarias le otorga a los Estados la propia Constitución General de la República, de tal forma que estén en aptitud de ejercer plenamente su soberanía dentro del sistema federalista que caracteriza a nuestra Nación.

El Estado por su parte, está obligado a ejercer la potestad tributaria con responsabilidad y equilibrio, captando los ingresos indispensables para su buen funcionamiento, evitando afectar el bienestar de los contribuyentes y el sano desarrollo de los sectores productivos.

En este contexto, la presente Iniciativa de Ley pretende cumplir con estos objetivos, haciendo las adecuaciones pertinentes en varios gravámenes estatales, como el Impuesto Predial Ejidal, Impuesto General al Comercio, Industria y Prestación de Servicios, Impuesto Sobre Traslación de Dominio de Bienes Muebles, Impuesto Estatal Sobre Tenencia o Uso de Vehículos e Impuesto Sobre Remuneraciones al Trabajo Personal, así como a diversos Derechos.

De esta manera, se propone derogar el Impuesto Predial Ejidal con el propósito de incorporarlo en las leyes fiscales de los municipios. Esta medida conllevará beneficios inmediatos a la hacienda pública municipal, fortaleciendo sus ingresos, incrementando su nivel de

especialización en materia de bienes inmuebles y simplificando el pago de los contribuyentes de este gravamen.

Por otra parte, los recursos generados por este impuesto se han destinado en porcentajes crecientes al apoyo de las haciendas municipales, de tal manera que a partir de este año, a través de convenios de colaboración, los municipios han administrado integralmente este gravamen percibiendo el 100% de los recursos recaudados.

En este sentido, un resultado natural de este proceso es la transferencia del impuesto a los municipios como una potestad tributaria propia.

Igualmente, se propone derogar el Impuesto Estatal Sobre Tenencia o Uso de Vehículos, con el fin de que se incorpore a la Ley de Hacienda Municipal, de tal forma que se instituya otra nueva fuente de ingresos, con carácter permanente, para que los municipios de la Entidad fortalezcan sus haciendas y amplíen sus posibilidades de prestar mejores servicios a sus respectivas comunidades. Debe destacarse que los recursos captados por este gravamen actualmente se destinan en su totalidad a los municipios, quienes administran su recaudación a través de convenios de colaboración administrativa.

Debe expresarse con toda claridad que la propuesta de derogar ambos impuestos no significa que los contribuyentes dejen de pagar estos tributos, sino transferir las facultades de recaudarlos a los Ayuntamientos, para lo cual se hace necesario incorporarlos a la legislación correspondiente.

Respecto al Impuesto General al Comercio, Industria y Prestación de Servicios, se modifica el Artículo correspondiente con el fin de

adecuar la cantidad mínima que deben pagar los contribuyentes de este gravamen, misma que actualmente presenta un considerable rezago. Debemos destacar que debido a los convenios de coordinación que el Estado tiene con la Federación, sólo los contribuyentes dedicados al servicio público de transporte están obligados al pago de este impuesto, debido a que no están sujetos al pago del Impuesto al Valor Agregado.

En este mismo artículo se incorpora una excepción a la cantidad mínima establecida, para aquellos contribuyentes con automóviles de alquiler, para transporte de trabajadores agrícolas, de personas con discapacidad y de la tercera edad, estableciéndose una cantidad en menor cuantía.

Con estas modificaciones al gravamen citado, se busca actualizar la cantidad mínima a pagar por los contribuyentes, que actualmente se encuentra rezagada, pero dando un tratamiento preferencial a los contribuyentes dedicados a prestar su servicio a ciertos sectores de la población, que por distintas razones se encuentran mayormente desprotegidos, promoviendo de esta manera la prestación de servicios a trabajadores agrícolas, discapacitados y adultos mayores, así como tomando en consideración el nivel de ingresos que genera el servicio de automóviles de alquiler.

Asimismo, se establece como obligatorio el pago de este impuesto mediante una cuota fija mensual, para los portadores de personas con ingresos hasta 360 mil pesos anuales. Para éstos contribuyentes, se establece la obligación de llevar un registro simplificado de ingresos y egresos. Con esta medida, se busca simplificar su pago, además de que la obligación de llevar un registro contable simplificado tiene el

propósito de facilitar a los contribuyentes el cumplimiento del resto de sus obligaciones fiscales.

Respecto al Impuesto Sobre Traslación de Dominio de Bienes Muebles, la reforma propuesta establece distintas bases para la determinación del impuesto. Para bienes muebles en general, se mantiene la base del valor más alto entre la factura y el del mercado; para vehículos modelo del año de aplicación de la ley, el 80% del valor consignado en la primera factura; para vehículos hasta 10 años de antigüedad las guías o publicaciones sobre precios de automóviles usados; para vehículos no clasificados en las guías, accidentados o en condiciones físicas anormales, un avalúo pericial susceptible de ser revisado por la autoridad; y para vehículos con más de 10 años de antigüedad, una cuota fija atendiendo al cilindraje, tipo o peso vehicular.

Las modificaciones propuestas en materia vehicular tienen el propósito de hacer más equitativo el pago del impuesto, seleccionando diferentes bases que se adecuan a las circunstancias más apropiadas de las condiciones del automóvil.

En relación al Impuesto Sobre Remuneraciones al Trabajo Personal, se establece la obligación de inscribirse en el Registro Estatal de Contribuyentes, para efectos de control sobre personas físicas o morales que contraten la prestación de servicios con empresas, para que éstas les proporcionen el personal requerido.

En materia de derechos, la presente iniciativa de Ley contempla una serie de reformas que contemplan la derogación de algunos derechos, la incorporación de otros, así como la actualización de tarifas y diversas reducciones y ajustes.

En cuanto a la reducción del 50% de la cuota correspondiente para jubilados, pensionados y personas de 65 años o más edad, se suprime la limitante de obtener la licencia de conducir con vigencia de dos años, con el fin de extender esta prerrogativa a todas las opciones de vigencia.

En relación a los servicios por expedición y revalidación de licencias para la venta de bebidas con contenido alcohólico, se actualizan las cuotas por este derecho, incrementándose los montos en diferentes porcentajes de acuerdo al tipo de giro y características de los servicios que prestan. La propuesta de incrementar las cuotas por expedición, revalidación y otros servicios, se basa fundamentalmente en los altos costos que generan al gobierno el funcionamiento de estos establecimientos.

Los establecimientos mencionados, debido a su naturaleza y a las múltiples repercusiones socio-económicas que su actividad genera, requieren de una normatividad sumamente estricta así como el respectivo control y vigilancia, a fin de evitar la proliferación de la venta y consumo de este tipo de bebidas y el debido cumplimiento a las restricciones que la Ley establece, previniendo de esta manera los actos ilegales. Precisamente, la inspección y vigilancia de esta actividad genera costos elevados para la hacienda estatal.

Por otra parte, con motivo del consumo excesivo de bebidas alcohólicas, frecuentemente se cometen actos de violencia y trasgresión de diversas leyes que generan costos adicionales para el Estado, como investigación de ilícitos, castigo a responsables, mantenimiento de centros de readaptación social, administración

judicial, y en general, gastos asociados a la seguridad pública y la procuración de justicia.

En esta materia, también se eliminan los rangos para la determinación de las cantidades a pagar por los diferentes servicios, a fin de eliminar la facultad discrecional en la aplicación de los derechos, dando transparencia y certidumbre a los contribuyentes en los procesos de cobro.

Asimismo, se establece la obligación para los titulares de licencias o permisos para operar los establecimientos en materia de bebidas alcohólicas, de inscribirse en el Registro Estatal de Contribuyentes. Con esta obligación, se pretende que la autoridad fiscal cuente con mayores instrumentos de control.

En lo relativo a los servicios de supervisión, inspección, control y vigilancia que lleva a cabo la Secretaría de la Contraloría General del Estado en materia de obra pública, sobre los cuales se cobra un derecho del 2 al millar, se reforma el artículo correspondiente con el fin de ampliar este derecho sobre las adquisiciones y servicios que se lleven a cabo con recursos estatales.

La implementación de este derecho implica la prestación de un servicio por parte de esta Dependencia, el cual actúa principalmente en los actos relativos a los procedimientos de licitación, con el propósito de garantizar que se cumpla con la normatividad aplicable.

Debe destacarse que el mencionado servicio se ha venido prestando por la Dependencia correspondiente, sin aplicarse el cobro por no estar establecido en la Ley, a pesar de la importancia que este tiene debido a que los montos erogados en materia de adquisiciones y servicios son

muy superiores a los que se aplican en obra pública, sobre la cual existen derechos tanto federales como estatales.

En materia de servicios prestados por la Dirección de Notarías, se derogan varios cobros de derechos, debido a que estos servicios ya no son prestados por esa Dependencia, en tanto que en los servicios de la Dirección General de Documentación y Archivo, se reduce el cobro de dos conceptos de derechos, por considerarse demasiado elevados en comparación a las cuotas promedio de otras entidades federativas.

Por otra parte, en el servicio por expedición, transferencia o canje de placas de vehículos, el cobro por este derecho se reduce moderadamente, repercutiendo positivamente en los gravámenes adicionales.

No obstante la reducción de este derecho, las nuevas placas que serán expedidas son fabricadas de aluminio, material que sustituye la lámina galvanizada de las actuales. Asimismo, contarán con mayores características de seguridad y visibilidad, en adición a las establecidas por la Norma Oficial Mexicana.

En relación a los servicios en materia de autotransporte, se modifican las tarifas por concesiones, permisos y revalidaciones, así como diversas cuotas de derechos por servicios relacionados a la materia. Asimismo, se incorpora un nuevo concepto de cobro, por aplicación de examen psicométrico a los operadores que prestan el servicio público del transporte.

La Reforma planteada a los derechos en materia de transporte público, se debe fundamentalmente a la necesidad de que los cobros aplicados, coincidan con el costo real en la prestación del servicio. Actualmente

los pagos por estos derechos no logran resarcir las erogaciones y gastos que el Gobierno Estatal destina en la prestación de servicios por estos conceptos.

En materia del Registro Público de la Propiedad, se incrementan moderadamente algunas de las cuotas por los servicios que se prestan, incorporándose también nuevos conceptos de derechos y respecto a los servicios catastrales, se sugiere la actualización moderada de las cuotas por estos servicios y se incorporan nuevos derechos que se generan por consulta en línea, fundamentalmente certificados de valor catastral, fichas catastrales y cartografías de predios.

Tratándose de los servicios proporcionados por el Registro Civil, esta Reforma propone la actualización de las tarifas por los servicios que presta dicha Institución, con el propósito de que se hagan acordes a la realidad económica y se continúe eficientando y modernizando la prestación de sus servicios en beneficio de todos los sonorenses.

Por otra parte, en materia de servicios prestados por la Secretaría de Infraestructura Urbana y Ecología, en el ámbito de la normatividad ambiental, se propone una reducción sustancial del 50% por los servicios de evaluación de información y dictamen para la actualización de la licencia de funcionamiento.

B. LEY DE HACIENDA MUNICIPAL.

La Ley de Hacienda Municipal representa el principal instrumento normativo a través del cual los Ayuntamientos se allegan de los recursos propios indispensables para su hacienda, otorgando la viabilidad financiera requerida por este nivel de gobierno.

Si bien los municipios cuentan con diversas opciones para obtener ingresos que sustenten sus programas de gasto público, como las participaciones fiscales, las transferencias de recursos de programas federalizados y otros apoyos, son los ingresos propios, recaudados directamente de su comunidad, lo que da sustento y autonomía económica a la administración.

Por su parte, siendo los ayuntamientos la autoridad más cercana a sus respectivas comunidades por el tipo de funciones que ejercen, cuentan con un mayor nivel de apreciación ciudadana sobre el destino de los recursos aportados por ellos y de los beneficios concretos resultantes de la gestión municipal.

En este sentido, una eficaz medida para fortalecer este orden de gobierno es ampliar sus posibilidades de captar ingresos de carácter fiscal directamente de los contribuyentes, pues de esta manera, el cumplimiento de sus planes y programas establecidos dependerán en mayor medida de su esfuerzo recaudatorio y menos de las políticas de apoyo de los otros órdenes de gobierno.

Tradicionalmente, son los municipios los que han resentido con mayor fuerza la escasez de recursos públicos en comparación al gobierno federal y estatal. En años recientes, sin embargo, los recursos públicos destinados a los municipios se han incrementado de manera significativa.

En este contexto y continuando con el esfuerzo de fortalecimiento municipal previsto en el Plan Estatal de Desarrollo 2004-2009, se inscribe la presente Iniciativa de Ley cuyo objetivo es incorporar en la

Ley de Hacienda Municipal, el impuesto denominado predial ejidal y el impuesto sobre tenencia o uso de vehículos.

Como es conocido, el Impuesto Predial relativo a los ejidos, se ha mantenido como gravamen de carácter estatal, motivado por una serie de tratamientos especiales a la propiedad social, tanto del Gobierno Federal como de los estados, tratando con ello de incidir en la producción de alimentos y en el mejoramiento de la calidad de vida en el campo.

En los años recientes, las políticas de apoyo al campo han variado introduciendo nuevos instrumentos de apoyos como son los subsidios directos a la producción, a los insumos y el impulso a la infraestructura social y productiva, modificándose incluso la Ley Reglamentaria correspondiente que establece mayores derechos y libertades respecto del régimen de propiedad de los ejidos.

Por otra parte, los recursos generados por este impuesto, cada vez en mayor porcentaje, se han destinado al apoyo a las haciendas municipales, de tal manera que a partir de este año y a través de convenios de colaboración, los municipios han administrado integralmente el gravamen mencionado, recibiendo el 100% de los recursos recaudados por este concepto. En este sentido, un resultado natural de este proceso, es precisamente la transferencia del impuesto a los municipios como una potestad tributaria propia.

Por su parte, el Impuesto Sobre Tenencia o Uso de Vehículos grava a los vehículos automotrices con más de diez años de antigüedad, los cuales están exentos de pagar el respectivo impuesto de carácter federal, representando la mayor proporción de los vehículos que circulan en el Estado.

Con esta propuesta, los municipios obtendrán mayores recursos fiscales provenientes de fuentes propias, lo que efectivamente se reflejará en el fortalecimiento de la autonomía municipal, agregándose a esto la adquisición de una mayor presencia fiscal del ayuntamiento frente a los contribuyentes, en una materia en que los municipios tienen experiencia por su participación en conjunto con el Estado, ya que al igual que en el impuesto predial ejidal en este ejercicio se transfirió su administración a los Ayuntamientos vía convenio, con el 100% de su rendimiento fiscal.

Así, se propone adicionar al Artículo 51 de la citada Ley, una fracción III, para que la propiedad o posesión de predios ejidales o comunales, sean objetos de impuesto predial; igualmente, se propone modificar los Artículos 53, 54, 55, 61 y la creación del Artículo 61 Bis, con el propósito de complementar la integración del Impuesto Predial Ejidal, en el Impuesto Predial, estableciendo nuevos sujetos, bases y responsables solidarios.

Es importante destacar que la incorporación de este impuesto hasta hoy de carácter estatal, en la Ley de Hacienda Municipal, mantiene sus principales características. Ejemplo de ello, es que tratándose de predios ejidales o comunales, la base del impuesto será el valor de la producción comercializada.

La modificación más importante en cuanto a las características de este impuesto, es que la tasa o tarifa conforme a la cual se causará el gravamen, será establecida en las Leyes de Ingresos de los respectivos municipios, lo que dará mayor flexibilidad, para ajustar el tratamiento a este impuesto.

Por otra parte, a fin de dar cabida al impuesto municipal sobre tenencia o uso de vehículos, se adiciona un capítulo séptimo, al título segundo de la Ley de Hacienda Municipal. Al igual que en el caso del impuesto predial a terrenos ejidales y comunales, el impuesto a la tenencia no modifica sus principales características.

Con base en lo expuesto y con fundamento en los Artículos 53 fracción I y 79 fracción III, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, me permito someter a la consideración de ese Honorable Congreso del Estado, por el digno conducto de Ustedes, la siguiente Iniciativa de

Ley que Reforma, Deroga y Adiciona Diversas Disposiciones Fiscales.

Ley de Hacienda del Estado de Sonora.

Artículo Primero.- Se **REFORMAN** los artículos 93; 94; la fracción III, del artículo 96; 188; las fracciones I y II y el párrafo segundo del artículo 189; la fracción V, del artículo 218; el párrafo primero, del artículo 221-Bis; el inciso b), de la fracción I, del artículo 298; el proemio y las fracciones I, II, III y IV, del artículo 302; 303; la fracción IV, del artículo 307; la denominación del Capítulo Sexto del Título Cuarto; los apartados 1 y 11, del artículo 309; el apartado 12, del artículo 310; las fracciones VIII y IX, del apartado 2, del artículo 311; el inciso a), del apartado 1 y el inciso a), del apartado 2, del artículo 312; 313; el apartado 1 y el párrafo segundo del artículo 316; los apartados 1 y 2, del artículo 319; apartados 1, 2, 3, 4, 6, 7, 14, 15 y 16, del artículo 320; los apartados 1, 5, 6, 9, 11, 13, 16, 18 y 20, del artículo 321; 325; 325-Bis A y la fracción I y el inciso b), del apartado

13, de la fracción II, del artículo 326; se **DEROGAN** los artículos 5; 7; 8; 9; 10; 52; 53; 68; 212-A; 212-B; 212-C; 212-D; 212-E; 212-F; 212-G; los apartados 2 y 4 del artículo 309; los apartados 6, 9, 10 y 11, del artículo 310; la fracción VII, del apartado 2, del artículo 311 y se **ADICIONAN** los artículos 188-BIS; con una fracción VII, el artículo 302; con un párrafo segundo, el apartado 6 del artículo 312; con un apartado 18, el artículo 320 y con un apartado 3, la fracción V, del artículo 326, de la Ley de Hacienda del Estado de Sonora, para quedar como sigue:

“Artículo 5.- Se deroga.

Artículo 7.- Se deroga.

Artículo 8.- Se deroga.

Artículo 9.- Se deroga.

Artículo 10.- Se deroga.

Artículo 52.- Se deroga.

Artículo 53.- Se deroga.

Artículo 68.- Se deroga.

Artículo 93.- El pago del impuesto deberá hacerse dentro de los días 1 al 20 de cada mes, mediante una declaración de los ingresos que se hayan obtenido en el mes inmediato anterior. El impuesto mínimo que deberán pagar los contribuyentes no podrá ser menor de \$400.00 mensuales, excepto tratándose de contribuyentes que utilicen un solo

vehículo para prestar el servicio público de transporte en sus sistemas de automóvil de alquiler, automóvil de alquiler colectivo, para trabajadores agrícolas y especializado para personas con discapacidad y de la tercera edad, cuyo mínimo a pagar no podrá ser menor a \$150.00 mensuales.

Artículo 94.- Los contribuyentes con ingresos anuales hasta de \$360,000.00, pagarán el impuesto mediante una cuota fija mensual que determinará la Secretaría de Hacienda, en cuyo caso el impuesto se pagará dentro de los primeros veinte días del mes a que corresponda.

Artículo 96.- ...

I y II.- ...

III.- Los contribuyentes con ingresos anuales hasta \$360,000.00, sujetos al pago de cuota fija mensual deberán llevar un registro simplificado de ingresos y egresos.

Artículo 188.- La base del impuesto será la siguiente, salvo los supuestos a que se refiere el Artículo 188-Bis de esta Ley:

I.- Para los bienes muebles distintos a los señalados en la fracción II de este artículo: el valor más alto entre el que tengan en el mercado y el de la factura o del acto o contrato del que derive la traslación de dominio; y

II.- Para vehículos de propulsión mecánica:

a).- El 80% del valor total del vehículo de la primera facturación, para vehículos cuyo modelo corresponda al año de aplicación de esta Ley.

b).- El valor que se establezca en las diversas guías o publicaciones sobre precios de automóviles usados del mes de noviembre del año anterior al de aplicación de la Ley, para vehículos hasta 10 años modelo anteriores al año de aplicación de esta Ley.

c).- El avalúo pericial presentado por el contribuyente cuando se trate de vehículos no clasificados en las Guías o Publicaciones a que se refiere el inciso anterior, accidentados o en condiciones de avanzado deterioro. Las autoridades fiscales estarán facultadas para revisar el peritaje presentado por el contribuyente y rechazarlo en caso de que no se apege al valor real del vehículo. Esta revisión se efectuará como un requisito previo al pago del impuesto.

Artículo 188-BIS.- Los vehículos de más de 10 años modelo anteriores al año de aplicación de esta Ley, pagarán el impuesto conforme a la siguiente:

TARIFA

TIPOS DE VEHÍCULO	AÑOS DE ANTIGÜEDAD		
	DE 11 A 15 AÑOS	DE 16 A 20 AÑOS	DE 21 AÑOS EN ADELANTE
Automóviles:			
4 Cil.	\$450.00	\$350.00	\$200.00
6 Cil.	550.00	450.00	250.00
8 Cil.	650.00	550.00	300.00
Camiones:			
Pick Up	450.00	350.00	250.00
Hasta 8 ton.	950.00	650.00	350.00
Más de 8 ton.	1,900.00	950.00	550.00

Tractores no agrícolas 5ta. rueda, autobuses, minibuses y microbuses:	2,800.00	1,900.00	1,000.00
Motocicletas:	250.00	150.00	100.00

Artículo 189.- ...

I.- Cuando por la naturaleza de la operación o por las condiciones pactadas no fuere posible determinar el valor de los bienes muebles al realizarse la operación \$1,000.00, salvo que se trate de vehículos de propulsión mecánica.

II.- Sobre la base determinada conforme a las fracciones I y II del Artículo 188 del presente ordenamiento, el 2%.

III y IV.- ...

Cuando el sujeto del impuesto acredite su calidad de jubilado, pensionado o persona adulta de 65 años o más edad, en los términos del artículo 298 fracción II del presente ordenamiento, se aplicará la tasa correspondiente reducida en un 50%, siempre y cuando se trate de operaciones que no excedan de seis veces el salario mínimo general diario vigente en el área geográfica de que se trate, elevado al año.

Artículo 212-A.- Se deroga.

Artículo 212-B.- Se deroga.

Artículo 212-C.- Se deroga.

Artículo 212-D.- Se deroga.

Artículo 212-E.- Se deroga.

Artículo 212-F.- Se deroga.

Artículo 212-G.- Se deroga.

Artículo 218.- ...

I a IV.- ...

V.- Contraprestaciones cubiertas por contribuyentes que tengan contratados un máximo de 20 trabajadores, a quienes se les exentará del pago de este impuesto por el monto equivalente a un salario mínimo general del área geográfica “B” elevado al mes por cada trabajador hasta un máximo de cinco trabajadores. Por el excedente se pagará el impuesto en los términos del artículo 216 de este Capítulo. Para acogerse a este beneficio se deberá considerar la suma total de empleados contratados en cada una de las sucursales, en caso de que los hubiere.

VI a XII.- ...

Artículo 221-BIS.- Las personas físicas o morales que contraten la prestación de servicios con empresas para que éstas les proporcionen a los trabajadores, deberán presentar dentro de los diez días siguientes a dicha contratación ante la oficina recaudadora que corresponda a su domicilio fiscal, aviso de inscripción al registro estatal de contribuyentes debiendo acompañar copia del contrato de prestación

de servicios, e informar sobre el número de trabajadores que presten el trabajo subordinado y nombre, registro estatal de contribuyentes y domicilio de la prestadora de servicios de que se trate.

...

Artículo 298.- ...

I.- ...

a).- ...

b).- Derechos por expedición de licencias para conducir.

c) y d).- ...

II.- ...

...

Artículo 302.- Los servicios de expedición, cambios de domicilio, cambios de propietario y revalidación de licencias para la venta y consumo de bebidas con contenido alcohólico, causarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

I.- ...

a).- Distribuidora, Agencia o Subagencia. \$300,000.00

b).- Almacén.	\$300,000.00
c).- Depósito.	\$300,000.00
d).- Expendio.	\$300,000.00
e).- Ultramarino.	\$300,000.00
f).- Cantina, bar o cervecería.	\$200,000.00
g).- Fábrica.	\$300,000.00
h).- Cabaret o centro nocturno.	\$300,000.00
i).- Discoteca.	\$300,000.00
j).- Restaurante	\$50,000.00
k).-Restaurante con bar anexo	\$80,000.00
l).- Fonda, taquería, pizzería y similares.	\$50,000.00
m).- Envasadora.	\$150,000.00
n).- Supermercado.	\$200,000.00
ñ).- Casino.	\$200,000.00
o).- Club social.	\$200,000.00
p).- Salón de baile y salón social.	\$200,000.00

q).- Salón de billar o boliche.	\$200,000.00
r).- Café cantante.	\$80,000.00
s).- Hotel o motel.	\$100,000.00
t).- Centro recreativo o deportivo.	\$80,000.00
u).- Abarrotes.	\$200,000.00
v).- Tienda de servicio.	\$200,000.00
w).- Bodega.	\$300,000.00
x).- Porteador de bebidas con contenido alcohólico.	\$30,000.00
y).- Centro de espectáculo erótico.	\$300,000.00
II.- ...	
a).- Distribuidora, Agencia o Subagencia.	\$45,000.00
b).- Almacén.	\$45,000.00
c).- Depósito.	\$45,000.00
d).- Expendio.	\$45,000.00

e).- Ultramarino.	\$45,000.00
f).- Cantina, bar o cervecería.	\$30,000.00
g).- Fábrica.	\$30,000.00
h).- Cabaret o centro nocturno.	\$45,000.00
i).- Discoteca.	\$45,000.00
j).- Restaurante.	\$5,000.00
k).- Restaurante con bar anexo.	\$8,000.00
l).- Fonda, taquería, pizzería y similares.	\$5,000.00
m).- Envasadora.	\$15,000.00
n).- Supermercado.	\$20,000.00
ñ).- Casino.	\$20,000.00
o).- Club social.	\$20,000.00
p).- Salón de baile y salón social.	\$20,000.00
q).- Salón de billar o boliche.	\$30,000.00
r).- Café cantante.	\$8,000.00
s).- Hotel o motel.	\$10,000.00

t).- Centro recreativo o deportivo.	\$8,000.00
u).- Abarrotes.	\$20,000.00
v).- Tienda de servicio.	\$30,000.00
w).- Bodega.	\$30,000.00
x).- Porteador.	\$3,000.00
y).- Centro de espectáculo erótico.	\$45,000.00
III.- Por expedición de guías para porteadores.	\$500.00
IV.- Por cada certificación expedida por la Dirección General de Bebidas Alcohólicas.	\$320.00
V.- ...	
...	
VI.- ...	
VII.- Durante el período correspondiente a los trámites administrativos relacionados con la obtención de la licencia de funcionamiento para la venta y consumo de bebidas con contenido alcohólico, a petición del solicitante y previa evaluación de los motivos que la justifiquen, la Secretaría de Hacienda podrá expedir permisos provisionales, previo pago de los derechos correspondientes, hasta por tres meses, renovable	

por una sola ocasión por el plazo solicitado inicialmente, sin que su expedición implique la autorización de la licencia definitiva.

La expedición de estos permisos provisionales causará derechos por cada mes o fracción, a razón de una doceava parte de la tarifa establecida en la fracción I del presente artículo, para el giro correspondiente a la licencia en trámite.

Artículo 303.- Las personas físicas o morales titulares de licencias o permisos para operar alguno o algunos de los establecimientos a que se refiere el Artículo 302 de este Capítulo, deberán presentar el aviso de inscripción ante el registro estatal de contribuyentes en la oficina recaudadora que corresponda a su domicilio fiscal.

Artículo 307.- ...

I.- ...

a) a e).-...

...

II y III.- ...

IV.- Por la acreditación anual de expendios de carnes clasificadas.

\$406.00

CAPÍTULO SEXTO

OTROS SERVICIOS

Artículo 309.- ...

1.- Por los servicios de expedición de cédula para acreditar la inscripción en el registro simplificado de proveedores y prestadores de servicios del Gobierno del Estado, a petición del solicitante.

\$50.00

2.- Se deroga.

3.- ...

4.- Se deroga.

5 a 10.- ...

11.- Por el servicio de vigilancia, inspección y control que las leyes de la materia encomiendan a la Secretaría de la Contraloría General, los proveedores y contratistas con quienes se celebren contratos de adquisiciones derivados de licitaciones públicas, de obra pública y de servicios relacionados con dichas materias, pagarán un derecho equivalente al 2 al millar sobre el importe de cada una de las estimaciones o adquisiciones derivadas de los contratos.

La Secretaría de Hacienda y las entidades paraestatales de la administración pública estatal, al hacer el pago de las estimaciones de obra o adquisiciones, retendrán el importe del derecho a que se refiere el párrafo anterior.

Artículo 310.- ...

1 a 5.- ...

6.- Se deroga.

7 y 8.- ...

9.- Se deroga.

10.- Se deroga.

11.- Se deroga.

12.- Por la sola búsqueda y localización de información relativa a escrituras públicas y antecedentes notariales y brindar información al interesado sin que esto implique la expedición y cobro del documento correspondiente:

a).- Por notario y por cada 2 años de búsqueda \$150.00

13 a 15.- ...

Artículo 311.- ...

1.- ...

I a VIII.- ...

...

2.- ...

I a VI.- ...

VII.- Se deroga.

VIII.- Por apostillar documentos públicos para presentarse en países firmantes de la Convención de la Haya.

\$200.00

IX.- Por copia simple de documentos del archivo histórico que sea posible su fotocopiado.

\$7.50

X y XI.- ...

Artículo 312.- ...

1.- ...

A).- Por expedición, transferencia o canje.

\$382.00

B).- ...

...

2.- ...

A).- Por expedición, transferencia o canje. \$382.00

B).- ...

3 a 5.- ...

6.- ...

Tratándose de permisos para circular sin placas por el traslado de vehículos en el Estado, hasta por diez días, se aplicará el equivalente al 35% de la tarifa a que se refiere este apartado.

7 a 9.- ...

...

Artículo 313.- Los remolques y semiremolques de transporte privado o de servicio público deberán estar provistos de una placa en su parte posterior, que causará los siguientes derechos:

A).- Por la expedición, transferencia o canje \$191.00

B).- Por revalidación anual. \$283.00

Artículo 316.- ...

1.- ...

a).- De automovilista de acuerdo a su vigencia, como sigue:

Por dos años	\$190.00
Por tres años	\$255.00
Por cuatro años	\$325.00
Por cinco años	\$375.00

b).- De chofer de acuerdo a su vigencia, como sigue:

Por dos años	\$190.00
Por tres años	\$255.00
Por cuatro años	\$325.00
Por cinco años	\$375.00

c).- De operador de servicio público de transporte de acuerdo a su vigencia, como sigue:

Por un año	\$95.00
Por tres años	\$255.00

d).- De motociclista.

Por dos años \$120.00

Por tres años \$140.00

Por los servicios a que se refieren los incisos a), b) y d) anteriores, la Secretaría de Hacienda cuando a su juicio existan circunstancias que así lo determinen, podrá expedir licencias para conducir con vigencia de un año, en cuyo caso se aplicarán las cuotas correspondientes a la vigencia de 2 años, reducidas en un 50%.

2.- ...

3.- ...

a) a d).- ...

A las reposiciones de licencias se les aplicará el mismo importe de los derechos que cause la expedición de licencias nuevas. Cuando por causas imputables al usuario se deba de reponer la licencia ya impresa se deberá pagar el derecho equivalente a la licencia de un año, siempre y cuando ésta se realice el mismo día de su expedición.

Artículo 319.- Los servicios relativos a información en materia vehicular y de otros registros proporcionada a los propios contribuyentes, causarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

1.- Por expedición de constancias de adeudo o de no adeudo de créditos fiscales. \$80.00

2.- Por verificación y validación o certificación de pago del impuesto sobre tenencia o uso de vehículos, así como de documentación de archivo del Registro Estatal de Contribuyentes, vehicular y de licencias. \$52.00

3.- ...

Artículo 320.- ...

1.- Por la expedición o adjudicación de concesión para la explotación del servicio público de transporte, por unidad.

I.- De jurisdicción estatal:

A).- Pasaje. \$3,300.00

B).- Carga. \$1,800.00

II.- De jurisdicción municipal:

A).- Pasaje. \$1,800.00

B).- Carga. \$1,450.00

2.- Por revisión anual de las concesiones que amparan la explotación del servicio público de transporte concesionado de jurisdicción estatal o municipal, por unidad.

A).- Pasaje. \$800.00

B).- Carga. \$500.00

Los derechos a que se refiere el párrafo anterior deberán cubrirse por los interesados, dentro del primer cuatrimestre de cada año.

3.- Por la expedición de permisos eventuales para la explotación del servicio público de transporte de jurisdicción estatal o municipal, por unidad.

A).- Pasaje. \$800.00

B).- Carga. \$500.00

4.- Autorización de vehículos que prestan servicio de emergencia, de jurisdicción estatal o municipal, por unidad.

A).- Pasaje \$450.00

B).- Carga \$450.00

5.- ...

6.- Por la expedición de permisos emergentes para la explotación del servicio público de transporte de jurisdicción estatal o municipal a vehículos no concesionados por reparación de unidades autorizadas, por unidad.

A).- Pasaje. \$330.00

B).- Carga. \$330.00

7.- Expedición de permisos que amparen el servicio particular de transporte, de jurisdicción estatal o municipal, por unidad.

A).- Personas físicas. \$300.00

B).- Personas morales \$500.00

8 a 13.- ...

14.- Por la autorización de reubicación del lugar de estacionamiento, para automóviles de alquiler, por unidad. \$500.00

15.- Por cesión de derechos de explotación de concesión del servicio público de transporte, estatal o municipal, por unidad.

A).- Pasaje:

Urbano, suburbano y foráneo. \$4,850.00

Taxi.	\$2,400.00
B).- Carga.	\$2,650.00
16.- Por autorización para arrendamiento de derechos de explotación de concesión estatal o municipal, por unidad.	
A).- Pasaje, por cada periodo de hasta 30 días.	\$800.00
B).- Carga, por cada periodo de hasta 30 días.	\$800.00
17.- ...	
18.- Por aplicación de examen psicométrico a operadores que prestan el servicio público de transporte en la modalidad de pasaje.	\$50.00

Artículo 321.- ...

1.- Por las inscripciones relativas al registro de todo tipo de documentos públicos o privados en que se reconozca, adquiera, transmita, modifique, grave o extinga la propiedad originaria de bienes inmuebles o cualquier derecho real sobre los mismos, o por contratos de arrendamiento, así como de los actos jurídicos o contratos de bienes muebles que deban registrarse conforme a las leyes, se causarán y pagarán los derechos conforme a la tasa de 5 al millar, por cada operación.

...

a), b) y c).- ...

...

2.- ...

...

3.- ...

...

4.- ...

a) y b).- ...

...

5.- Por la inscripción de embargos laborales, se causarán y pagarán los derechos conforme a la tasa de 5 al millar, por cada operación, y si el importe a pagar es mayor a la cantidad de \$1,500.00, deberá aplicarse esta última.

6.- Por el depósito de testamento ológrafo. \$304.00

Se exceptúa del pago de derechos el registro de testamento público simplificado.

7 y 8.- ...

9.- En los registros en que se haga reacomodo de pasivos o se otorguen facilidades de pago, tratándose de créditos ya inscritos en la misma oficina y del mismo acreedor, sin cancelar el acto jurídico inscrito.

\$325.00

Tratándose de reconocimiento de adeudo de créditos ya inscritos en la misma oficina, se causarán derechos conforme a la tasa del 5 al millar, por la diferencia que resulte entre el crédito inscrito y la suma de dinero que se reconozca adeudar y, en caso de novación, se cobrará la tasa de 5 al millar sobre el importe a inscribir.

10.- ...

11.- Por fideicomiso en administración de bienes, irrevocables de garantía en donde el fideicomitente se reserve el derecho de readquirir los bienes del fiduciario o cualquier otro tipo de fideicomiso no previsto.

\$750.00

12.- ...

a) y b).- ...

13.- Por cualquier modificación de escrituras constitutivas de sociedades mercantiles o civiles, exceptuando al aumento de capital; o por la

inscripción de poderes, sustitución de los mismos y cualquier otra inscripción no prevista en el Registro Público de Comercio, se cobrará por cada operación. \$490.00

14.- ...

...

15.- ...

16.- Por ratificación de firmas en contratos privados, convenios o de cualesquier otro tipo de acto o servicio proporcionado, se cobrará por cada operación. \$250.00

17.- ...

...

18.- Por la expedición de las siguientes certificaciones:

a).- Información de antecedentes registrales, por cada persona. \$36.00

b).- Certificados de no propiedad, por cada persona. \$25.00

c).- Certificados de historia de antecedentes registrales por predio, por el primer antecedente, se causará. \$250.00

Y por cada uno de los subsecuentes antecedentes registrales hasta la matriculación del predio, se cobrará. \$100.00

d).- Por rendir informe sobre disposición testamentaria, por cada autor de la sucesión. \$77.00

e).- Todos los demás certificados. \$140.00

...

19.- ...

a) a d).- ...

20.- Por los servicios urgentes a petición del usuario se causará un derecho adicional equivalente al 50% sobre la cantidad fijada para el servicio que se solicite, los cuales se proporcionarán dentro de las 24 horas hábiles siguientes a su solicitud, de cuyos derechos se destinará el 40% como compensación al personal de la oficina y el restante 60% se aplicará para cubrir los gastos y erogaciones necesarios para la modernización de los servicios registrales.

La tasa expresada en 5 al millar, por los servicios a que se refiere este Capítulo, no excederá de la cantidad equivalente a 800 veces el salario mínimo general vigente correspondiente al área geográfica "A".

Artículo 325.- ...

I.- Por las inscripciones de:

1.- Nacimientos.

1.1.- Sin la entrega de la copia al interesado. Gratuita

1.2.- Con la entrega de la copia al interesado. \$50.00

2.- Reconocimiento de hijos.

2.1.- Sin la entrega de la copia al interesado. Gratuita

2.2.- Con la entrega de la copia al interesado. \$50.00

3.- Defunciones.

3.1.- Sin la entrega de la copia al interesado. Gratuita

3.2.- Con la entrega de copia al interesado. \$50.00

4.- Matrimonios:

4.1.- Dentro de la oficina en horas hábiles. \$319.99

4.2.- Fuera de la oficina en horas inhábiles (centros sociales y domicilios particulares). \$1,409.00

5.- Actos del estado civil de los mexicanos realizados en el extranjero.	\$484.00
6.- Resoluciones judiciales relativas a:	
6.1.- Adopciones.	\$329.00
6.2.- Divorcios.	\$484.00
7.- Otras resoluciones judiciales que conforme al Código Civil deban registrarse.	\$329.00
II.- Por la expedición de actas del Registro Civil en las oficialías:	
1.- Servicio Ordinario.	
1.1.- Impreso del libro (medio electrónico).	\$50.00
1.2.- Transcripción del libro (mecnografiada).	\$50.00
1.3.- Impreso del libro a través del servicio telefónico denominado Avitel (medio electrónico)	\$50.00
III.- Por las anotaciones marginales:	
1.- De reconocimiento de hijos.	Gratuita
2.- Que ordena el artículo 213 del Código Civil.	Gratuita

3.- De las resoluciones judiciales de complementación y rectificación de actas. \$240.00

4.- Que se realicen en cumplimiento de disposiciones jurídicas o de resoluciones judiciales. \$160.00

Las inscripciones de cualquier acto que se celebre fuera de la oficina, en horas inhábiles, incluyendo los exentos, excepto el de matrimonio, causarán una cuota de \$484.00

5.- Por la búsqueda que se efectúe para la localización de un acta, cuando el solicitante no aporte los datos necesarios, por cada 5 años de búsqueda. (Oficialías sin servicio de medios electrónicos). \$50.00

6.- Por la expedición de certificados de inexistencia respectivo. \$50.00

El Ejecutivo del Estado por conducto de la dependencia que corresponda, previo estudio socioeconómico, podrá autorizar la exención de los derechos a que se refieren los puntos 1 y 6 de la fracción I de este artículo.

Artículo 325 BIS-A.- ...

I.- Por la expedición de actas:

1.- Servicio ordinario

1.1.- Impreso del libro (medio electrónico)	\$50.00
1.2.- Transcripción del libro (mecnografiada)	\$50.00
1.3.- Impreso del libro a través del servicio telefónico denominado Avitel (medio electrónico)	\$50.00
II.- Por la búsqueda que se efectúe para la localización de un acta, cuando el solicitante no aporte los datos necesarios, por cada cinco años de búsqueda.	\$50.00
1.- Por la expedición de certificados de inexistencia respectivo.	\$50.00
Artículo 326.- ...	
I.- ...	
1.- Por copias de antecedentes catastrales y documentos de archivo, por cada hoja.	\$52.00
2.- Por certificación de copias de expedientes y documentos de archivo, catastrales, por cada hoja.	\$66.00
3.- Por expedición de certificados catastrales.	\$75.00
4.- Por expedición de copias de planos catastrales de población, por cada hoja.	\$120.00

5.- Por certificación de copias de cartografía catastral, por cada hoja.	\$150.00
6.- Por expedición de copias de cartografía catastral, por cada predio.	\$56.00
7.- Por asignación de clave catastral a lotes de terreno de fraccionamientos, por clave.	\$22.00
8.- Por certificación del valor catastral en la manifestación de traslación de dominio, por cada certificación.	\$75.00
9.- Por expedición de certificados de no inscripción de bienes inmuebles.	\$75.00
10.- Por inscripción de manifestaciones y avisos catastrales (manifestaciones de inmuebles de obra, fusiones y subdivisiones).	\$36.00
11.- Por expedición de certificados de no propiedad y otros, por cada uno.	\$75.00
12.- Por expedición de certificados catastrales con medidas y colindancias.	\$150.00
13.- Por expedición de copias de cartografía rural, por cada hoja.	\$329.00
14.- Por expedición de planos de predios rurales a	

escala convencional.	\$260.00
15.- Por expedición de cartas geográficas para desarrollo, para uso particular, urbanas turísticas y de uso de suelo, por cada variante de información.	\$360.00
16.- Por consulta de información catastral, por predio.	\$66.00
17.- Por expedición de cédula de registro catastral.	\$120.00
18.- Por certificación del valor catastral en la manifestación de traslación de dominio para dependencias oficiales, por certificación.	\$36.00
19.- Por la información que se genere por consulta en línea, de la siguiente manera:	
a) certificado de valor catastral.	\$40.00
b) Ficha catastral.	\$40.00
c) Cartografía del predio.	\$40.00

La información digitalizada que se produzca por el sistema estatal inmobiliario, podrá ser comercializada por el Instituto Catastral y Registral del Estado de Sonora, quien fijará las normas, medios y las bases de contratación.

El Estado procederá a cobrar los derechos enunciados en esta fracción, siempre que exista convenio expreso con el municipio respectivo.

II.- ...

1 a 12.- ...

13.- ...

a).- ...

b).- Actualización de la licencia de funcionamiento \$1,853.00

c).- ...

14 a 18.- ...

III y IV.- ...

V.- ...

1.- ...

2.- ...

...

3.- Por los servicios especiales de seguridad pública que preste el Estado de Sonora a particulares, se cobrará por semestre de calendario en forma anticipada, por cada elemento de seguridad en activo, \$37,800.00

Los ingresos que se perciban por los derechos a que se refiere el párrafo anterior, serán destinados exclusivamente para el fortalecimiento de los programas a cargo del Secretario Ejecutivo de Seguridad Pública y demás erogaciones necesarias para la adecuada y eficaz prestación del servicio”.

Ley de Hacienda Municipal.

Artículo Segundo.- Se **REFORMAN** los artículos 53; 55; párrafo primero, del artículo 61; 66 y se **ADICIONAN** los artículos 51, con una fracción III; 54, con una fracción IV; 61 Bis; un Capítulo Séptimo al Título Segundo; 103 Bis C; 103 Bis D; 103 Bis E; 103 Bis F; 103 Bis G y 103 Bis H, de la Ley de Hacienda Municipal, para quedar como siguen:

“ARTÍCULO 51.- ...

I.- ...

II.- ...

a) a c).- ...

III.- La propiedad o posesión de predios ejidales y comunales, así como su explotación o aprovechamiento tratándose de los supuestos a que se refiere la fracción V del artículo 53 de esta Ley.

ARTÍCULO 53.- ...

I.- Los propietarios de predios a que se refiere la fracción I del artículo 51 de esta Ley.

II.- Los poseedores de predios a que se refiere la fracción II del artículo 51 de esta Ley.

III.- Los fideicomitentes, mientras sean poseedores del predio objeto del fideicomiso o los fideicomisarios que estén en posesión del predio, aun cuando todavía no se les transmita la propiedad o los terceros adquirentes por cualquier acto derivado de un fideicomiso.

IV.- Los ejidatarios y comuneros si el aprovechamiento de los predios es individual y los núcleos de población ejidal o comunal, sí es colectivo, tratándose de los predios a que se refiere la fracción III del artículo 51 de esta Ley.

V.- El que explote o aproveche predios ejidales o comunales en calidad de asociado, usufructuario, arrendatario, acreedor pignoraticio, depositario u otro título análogo.

Cuando los sujetos del impuesto predial, a que se refieren las fracciones I y II de este artículo, acrediten su calidad de jubilado o pensionado, o ser viuda de algunos de los sujetos anteriores, se aplicará el crédito fiscal correspondiente reducido en un 50%, otorgándose este beneficio a una sola vivienda de su propiedad o posesión.

Para los efectos anteriores, se consideran jubilados o pensionados aquellas personas que acrediten la calidad correspondiente.

Si el sujeto del impuesto predial no posee la calidad de pensionado o jubilado, pero demuestra una edad superior a los sesenta y cinco años o ser discapacitado, tendrá derecho a la reducción del cincuenta por ciento del importe del impuesto predial de su vivienda, previo estudio socioeconómico que acredite ser de escasos recursos.

ARTÍCULO 54.- ...

I a III.- ...

IV.- Los adquirentes de productos provenientes de terrenos ejidales o comunales y los intermediarios incluyendo a aquellos que procesen, empaquen o proporcionen otro tipo de maquila relacionados con dichos productos así como los que realicen trámites para efectos de su exportación, quienes estarán obligados además a:

a).- Verificar que se ha cubierto el impuesto y de no acreditarse su pago, retenerlo y expedir al productor el formato de retención de impuesto predial ejidal autorizado por la Tesorería Municipal respectiva y enterarlo en la propia Tesorería Municipal de su jurisdicción, debiendo acompañar las copias de los permisos de siembra que se relacionan en el citado formato.

b).- Presentar en la Tesorería Municipal respectiva, dentro de los días 1 al 20 de cada mes, una manifestación por cuadruplicado, enterando el importe del impuesto retenido, en su caso.

Esta manifestación deberá contener los siguientes datos:

1.- Fecha en que se recibieron los productos gravados o se realizo la prestación del servicio.

2.- Nombre del propietario del producto.

3.- Cantidad de kilogramo o unidad de medida que corresponda al producto.

4.- Nombre y ubicación de los predios ejidales o comunales del que proceden los productos, con expresión del municipio en el que estén ubicados.

5.- Número de permiso de siembra de donde proviene el producto.

ARTÍCULO 55.- La base del impuesto será:

I.- Tratándose de predios urbanos y rurales, el valor catastral determinado según los estudios de valor practicados por el Ayuntamiento y consignados en los planos y tablas de valores unitarios de suelo y construcción que apruebe anualmente el Congreso del Estado. El impuesto se causará y pagará conforme a las tarifas que se fijen en las leyes de ingresos de los Ayuntamientos.

II.- Tratándose de predios rústicos ejidales o comunales, el valor de la producción comercializada de cada cultivo por ciclo productivo, proveniente de dichos predios cuando sean aprovechados para la producción agropecuaria, silvícola o acuícola. El impuesto se causará y pagará conforme a la tasa, tarifa o cuota que se fije en las leyes de ingresos de los Ayuntamientos.

ARTÍCULO 61.- La cuota del impuesto predial es anual, pero su importe se pagará trimestralmente, durante los meses de enero, abril, julio y octubre, pudiendo hacerse por anualidad anticipada, salvo los supuestos a que alude el artículo 61 BIS de este ordenamiento.

...

...

ARTÍCULO 61 BIS.- Tratándose de predios ejidales o comunales aprovechados para la producción agropecuaria, silvícola o acuícola, el pago se hará al efectuarse la venta de los productos y en su defecto, dentro de los veinte días siguientes a la fecha en que éstos se hubieran cosechado, debiéndose anexar a la declaración de que se trate la copia del permiso de siembra y copia de la factura o liquidación correspondiente.

De la recaudación correspondiente al impuesto efectivamente pagado, conforme al párrafo anterior, los municipios entregarán el 50% al ejido o comunidad propietario o poseedor de los predios donde se genere el gravamen.

ARTÍCULO 66.- Los recibos de pago que expidan las Tesorerías Municipales, tratándose de los supuestos a que se refiere el artículo 61 de este ordenamiento, sólo tendrán efectos en relación con este mismo impuesto y con el trimestre que amparan sin que sean pruebas de que se hayan pagado los trimestres de los cinco años anteriores.

CAPÍTULO SÉPTIMO DEL IMPUESTO MUNICIPAL SOBRE TENENCIA O USO DE VEHÍCULOS

ARTICULO 103 BIS C.- Están obligados al pago de este impuesto, las personas físicas y las morales, tenedoras o usuarias de vehículos de mas de diez años de fabricación anteriores al de aplicación de esta Ley.

Para los efectos de este impuesto, se presume que el propietario es tenedor o usuario del vehículo.

Los contribuyentes pagarán el impuesto por año de calendario durante los tres primeros meses ante la Tesorería Municipal respectiva, no estando obligados a presentar por este impuesto la solicitud de inscripción en el registro de empadronamiento de la Tesorería Municipal respectiva.

Para los efectos de este impuesto, también se considerarán automóviles a los omnibuses, camiones y tractores no agrícolas tipo quinta rueda.

ARTICULO 103 BIS D.- Son solidariamente responsables del pago del impuesto:

I.- Quienes por cualquier título, adquieran la propiedad, tenencia o uso del vehículo, por el adeudo del impuesto que en su caso existiera, aun cuando se trate de personas que no están obligadas al pago de este impuesto;

II.- Quienes reciban en consignación o comisión para su enajenación vehículos, por el adeudo del impuesto que en su caso existiera.

ARTICULO 103 BIS E.- Los contribuyentes comprobarán el pago del impuesto con la copia de la forma por medio de la cual lo hayan efectuado.

ARTICULO 103 BIS F.- Este impuesto se pagará conforme a la tarifa, tasa o cuota que se fije en las leyes de ingresos de los Ayuntamientos.

ARTICULO 103 BIS G.- No se pagará el impuesto, en los términos de este Capítulo, por la tenencia o uso de los siguientes vehículos:

I.- Los importados temporalmente en los términos de la legislación aduanera.

II.- Los automóviles, que estén al servicio de los cuerpos diplomáticos y consulados extranjeros acreditados ante nuestro país.

III.- Los que tengan para su venta los distribuidores y los comerciantes en el ramo de vehículos, siempre que carezcan de placas de circulación.

IV.- Los vehículos de la Federación, del Estado y de los Municipios que sean utilizados para la prestación de los servicios públicos de rescate, patrullas, limpia, recolección de basura, pipas de agua,

servicios funerarios y las ambulancias dependientes de cualquiera de esas entidades o de instituciones de beneficencia autorizadas por las leyes de la materia y los destinados a los cuerpos de bomberos.

Cuando por cualquier motivo un vehículo deje de estar comprendido en los supuestos a que se refieren las fracciones anteriores, el tenedor o usuario del mismo, deberá pagar el impuesto correspondiente dentro de los quince días siguientes a aquel en que tenga lugar el hecho de que se trata.

ARTICULO 103 BIS H.- Los tenedores o usuarios de los vehículos a que se refieren las fracciones I y IV del artículo anterior, para gozar del beneficio que el mismo establece, deberán comprobar ante la Tesorería Municipal que se encuentran comprendidos en dichos supuestos.”

T R A N S I T O R I O

Artículo Único.- La presente Ley entrará en vigor a partir del 1° de enero de 2005, previa su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

Reitero a Ustedes, Ciudadanos Diputados del Honorable Congreso del Estado, las seguridades de mi consideración atenta y distinguida.

A T E N T A M E N T E
SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN
EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO

EDUARDO BOURS CASTELO

EL SECRETARIO DE GOBIERNO

BULMARO PACHECO MORENO